Puerto Madryn, de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"PER SA c/ PER SA s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. N° 47/26)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 863/25) por haberse interpuesto la parte demandada recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 18/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: "*…Mandar llevar adelante la presente ejecución hasta que el acreedor se haga del íntegro pago de la suma de PESOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS MIL ($22.200.000) con más intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, desde la mora y hasta el efectivo pago…".* La apelante funda sus agravios en un extenso libelo, cuyos fundamentos hemos de volcar aquí.

Sintéticamente podemos decir que en su primer agravio plantea la falta de validez a la notificación cursada en autos en un domicilio, que nunca fue constituido legalmente por su parte. Pone de relieve que siempre ha tenido como único domicilio el de Costa Rica 1979 de esta Ciudad, tal como lo acredita con el Estatuto Social; Constancia de Inscripción en ARCA; informe emitido por el Banco del Chubut (emisor de los Cheques que la actora pretende ejecutar); e informe emitido por la Inspección General de Justicia (IGJ), los cuales han sido oportunamente glosados en estas actuaciones. Aduce que al estar dirigida la notificación cuestionada a una dirección que no es el domicilio real, ni tampoco legal, y que solo ha sido consignado en los cheques por una insoslayable falsedad de los títulos, por lo que no se notificó válidamente su parte**,** debe declararse la nulidad de la notificación.

Dice que la a quo rechaza el recurso de apelación interpuesto, por no haber sido tramitada la excepción interpuesta considerándola extemporánea-, sin entender el motivo por el cual se omitió tramitar la nulidad planteada respecto a la notificación, que era el hilo conductor para dar trámite a la excepción de falsedad de título, por ello en el orden de la presentación ID 2213617 de fecha 05 de Febrero del año 2026, primero se plantea la nulidad de la notificación, y luego la excepción de falsedad de título.

En su segundo agravio plantea la falsedad de los títulos ejecutados, por cuanto los cheques resultan notoriamente adulterados, donde la constancia emitida por ambos Bancos reza "Orden de no pagar/Cheque adulterado/ Formula falsa" y "Denuncia por extravío", y pese a ello se haya ordenado trabar embargo por la totalidad de los documentos, sin si quiera previamente enviar un Oficio para que por ejemplo se acompañe la denuncia por extravío.

En el tercer agravio alega que la sentencia recurrida deviene notoriamente arbitraria, en tanto se acarrean en estas actuaciones una serie de errores que conllevan a condenar a su parte al pago de dos títulos adulterados.

En el cuarto agravio refiere que la Jueza debe alcanzar la "verdad real", material o jurídica objetiva, colocándola por encima de la verdad formal o las formas procesales, para dictar una sentencia justa, y evitar como en el caso de marras que se ejecute a quien no ha contraído dicha deuda y/o emitido los supuestos títulos.

En el quinto agravio su queja se funda en la imposición de costas a su parte, por cuanto entiende que la resolución recurrida es incongruente y arbitraria.

II. Liminarmente corresponde dejar sentado que, dadas las particulares características previstas por nuestro ordenamiento procesal para el trámite de los juicios ejecutivos, no procede redargüir de falso el título en la ejecución; quedando reservada la cuestión para el juicio de conocimiento

posterior. El trámite del incidente de redargución no sólo es ajeno a este tipo de procesos, sino que extiende notoriamente y sin razón el ejecutivo.

No puede desconocerse que el principio de legalidad impone un obrar consistente con el ordenamiento jurídico, que se traduce en esta materia en el adecuado cumplimiento del procedimiento.

La cuestión que se trae a resolver deviene de una cuestión esencial, la exigencia del acatamiento de los requisitos del procedimiento y la posibilidad de la aplicación de las sanciones procesales hace a la garantía de la tutela judicial efectiva.

El art. 447 CPCC prescribe que la intimación de pago importa la citación para oponer excepciones, para luego disponer que no habiéndose opuesto éstas el juez, sin otra sustanciación pronunciará la sentencia de remate. Tal obligación de la accionada no se verifica en autos.

De la compulsa de las actuaciones se colige que el mandamiento librado fue diligenciado con fecha 18 de diciembre de 2025. Por otro lado, surge claramente que la demandada se presentó en las mismas mediante ID 2195397, adunado con fecha 29 de diciembre de 2025. En dicho libelo se limitó a constituir domicilio procesal y solicitar la vinculación de los letrados al Servicio de Consulta de Expedientes, omitiendo oponer las excepciones legales que por derecho tenía.

Así las cosas, cabe advertir que recién en su presentación de fecha 05 de febrero de 2026 (ID 2213617) plantea dichas excepciones una vez vencido ex exceso el plazo procedimental que tenía para así hacerlo, es decir en forma extemporánea.

Desde esta perspectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 536 CPCC en cuanto al examen de los instrumentos pasible de ejecución, cabe dejar sentado que la omisión de oponer las excepciones legales en tiempo y forma deviene procedente la confirmación de la resolución impugnada.

En virtud de todo lo expuesto, se debe desestimar el recurso impetrado en la medida de sus propios términos. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria registrada como N° 18/26 en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Con referencia al planteo realizado contra los honorarios profesionales regulados en la resolución de trato, teniendo en cuenta la actuación profesional de los letrados, como así también las características y circunstancias del caso, se desprende que la fundamentación vertida por la recurrente no logra desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada. La misma se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en la resolución 18/26, resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7 Ley XIII -4).

Por ello, conforme las normas que dan sustento a lo dispuesto por la *a quo* y considerando la naturaleza del caso que se discute, corresponde confirmar la regulación de honorarios profesionales dispuesta en el resolutorio *supra* mencionado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia**, CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 18/26, en todo lo que ha sido materia de agravios.

CONFIRMAR la regulación de honorarios profesionales dispuesta en la sentencia registrada como N° 18/26.

SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC